



Número Único 110016000013201216106-00
Ubicación 33725
Condenado ANDRES MAURICIO ROZO GARCIA
C.C # 1015410246

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 18/ DE AGOSTO DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000013201216106-00
Ubicación 33725
Condenado ANDRES MAURICIO ROZO GARCIA
C.C # 1015410246

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



República de Colombia
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	11001-60-00-013-2012-16106-00 N.I: 33725
CONDENADO	:	ANDRES MAURICIO ROZO GARCIA
IDENTIFICACION	:	1015410246
DECISION	:	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
RECLUSORIO	:	COMEB

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado **ANDRES MAURICIO ROZO GARCIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, atendiendo la solicitud formulada en ese sentido por el sentenciado.

ANTECEDENTES

I. La sentencia

Mediante sentencia de fecha 1 de julio de 2016 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRES MAURICIO ROZO GARCIA** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

II. Tiempo en privación de la libertad

El sentenciado **ANDRES MAURICIO ROZO GARCIA** se encuentra privado de la libertad por razón de este proceso desde el 12 de enero de 2017, completando a la fecha 43 meses y 6 días como tiempo purgado de la pena.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto de fecha 02 de marzo de 2020 (3 meses y 18.5 días), nos arroja el guarismo de 46 meses y 24.5 días en privación física y efectiva de la libertad.

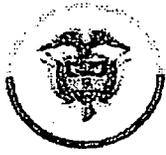
CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **ANDRES MAURICIO ROZO GARCIA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada.

II. Normatividad aplicable

El beneficio en estudio se encuentra consagrado en el artículo 38G al C.P., norma introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en los siguientes términos:



"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad". (Negrillas por fuera del texto original)

III. Caso concreto

De la lectura de la primera norma en cita se advierte que la misma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, esto son: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya



sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social.

Así las cosas, procede el despacho a establecer si el sentenciado **ANDRES MAURICIO ROZO GARCIA**, cumple con dichos parámetros.

Al respecto se advierte que cumple con el primer requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya purgado la mitad de la pena, por cuanto, tal como se indicó anteriormente, el sentenciado a la fecha ha permanecido un total de **46 meses y 24.5** en privación física y efectiva de la libertad, y la mitad de la pena impuesta equivale a **32 meses** de prisión.

La segunda exigencia también se cumple, toda vez que el condenado, no pertenece al grupo familiar de la víctima situación quedó demostrada con los elementos materiales probatorios allegados a la actuación.

En lo que tiene que ver con el requisito exigido por la norma, este es, que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, la conducta juzgada es **Tráfico de Estupefacientes (Art 376 No 2)**, ilícito que no está enlistado en el artículo 38 G del C.P.

Ahora bien, en lo que respecta al arraigo familiar y social del penado se llegó a la actuación informe de visita domiciliaria realizado por el área de asistencia social designada, mediante el cual se entabla comunicación telefónica con la señora Martha Patricia Rozo, quien informa ser la madre del sentenciado, mostrándose insegura sobre la posibilidad de recibirlo ya que afirma que la casa donde viven es familiar, hay viviendo bebés y personas de la tercera edad, además de personas con preexistencias y aunque quiere recibirlo y apoyarlo teme por la seguridad de los demás miembros de la casa por la actual situación de COVID-19 pues asegura que el apartamento es pequeño y no podría tenerlo asilado mientras pasa el periodo de cuarentena, anota que lo recibiría si fuera en libertad condicional mas no con prisión domiciliaria.

En la citada declaración, la señora Martha Patricia Rozo manifiesta que recibirá al penado **ANDRES MAURICIO ROZO GARCIA** en su residencia ubicada en la Carrera 55 No 76-24 de esta ciudad, en caso de que le sea otorgado el beneficio de la libertad condicional ya que manifiesta cumple con el tiempo para la concesión de este.

Es pertinente señalar que la palabra "arraigo" proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que la nueva normatividad en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria exige que el Juez verifique la existencia del arraigo y visto el trámite surtido en el presente caso, no se logra establecer dicha situación de arraigo familiar teniendo en cuenta la manifestación de su familiar -progenitora- en el sentido de no estar dispuesta a recibirlo por ahora en su domicilio, conforme la declaración antes detallada, de manera que no es viable tener como satisfecho ese requisito que demanda la norma.

¹ Definición dada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en la sentencia emitida el 25 de mayo de 2015, Radicado No. SP6348-2015, sentencia de única instancia N° 29581 pág. 75.



Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada disposición, las cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, se procede a negar el sustituto solicitado sin lugar a mayores elucubraciones.

IV. Otra Determinaciones.

Atendiendo lo anterior se dispone por el Centro de Servicios Administrativos requerir al condenado quien se encuentra detenido el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB con el fin se sirva allegar la documentación pertinente que permita acreditar el arraigo familiar y social en otro domicilio.

Una vez se reciba dicha información, se estudiará nuevamente la viabilidad de conceder a la penada **ROZO GARCIA**, el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G del C.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado **ANDRES MAURICIO ROZO GARCIA**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones, y comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se

encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES MAURICIO ROZO
[Signature]

CC 1015410246

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
JUEZ

En la Fecha

La anterior Providencia

La Secretaria

20/08/20

APELO

smc

27 AGO 2020

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 25 de agosto de 2020 10:34 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN SEGUN AUTO DEL 18 DE AGOSTO /2020 PARA PRISIÓN DOMICILIARIA O LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo

Remito Recurso de apelación para tramite pertinente. Gracias

De: Jerson alfonso Bernal [mailto:jersonalfonsobernal@gmail.com]
Enviado el: martes, 25 de agosto de 2020 10:07 a. m.
Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RECURSO DE APELACIÓN SEGUN AUTO DEL 18 DE AGOSTO /2020 PARA PRISIÓN DOMICILIARIA O LIBERTAD CONDICIONAL

Proceso :11001600001320121610600

BOGOTÁ D.C. AGOSTO/2020

E.P.C. PICOTA.

Señor :JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Asunto :RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 18 /08/2020

Ref : DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23C.N.

Proceso : 11001600001320121610600.

Condenado :ANDRES MAURICIO ROZO GARCIA C.C.1015410246.

Condena:64 MESES

E. S. D.

Cordial saludo.

Yo,Andres Mauricio Rozo Garcia c.c.1015410246 y actualmente prisionero en E.P.C PICOTA pabellón 3.

Con mi acostumbrado respeto me dirijo a su Honorable Despacho para pedir primero que todo disculpas por la respuesta a mi ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL pero se ha de entender que todos tenemos miedo por la razón del COVID 19 pandemia que nos aqueja a nivel mundial.

Mi señora Madre teme por su salud por las noticias de distintos medios de comunicación que dicen que nosotros los presos somos portadores a nivel nacional Carcelario portadores de l COVID 19. Ya explicando a mi familia que cumplimos con distintos medios de higiene para evitar este contagio y que gozo de buena salud ,ascedieron a ratificar mi ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL.

38 g del CÓDIGO PENAL, Norma introducida por el art 28 de la Ley 1709 / 2014 .
Su señoría en su defecto también pido a su Despacho que si no es posible mi PRISIÓN DOMICILIARIA me otorgue mi LIBERTAD CONDICIONAL de acuerdo al ARTÍCULO 64 de la Ley 906 / 2000.
Ya que llevo a la fecha 47 meses y supero mis 3/5 partes de la pena impuesta de 64 meses que son 39 meses.

ANEXO MI ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL.
MI MADRE : MARTHA PATRICIA ROZO C.C.52077201.

DIRECCION :CARRERA 55 # 76_24.

BARRIO : JORGE ELIECER GAITAN .
BOGOTÁ D.C.

TELEFONO : 3202368958

Sin otro particular quedo altamente agradecido por su valiosa colaboracion.

Cordialmente :Andres Mauricio Rozo Garcia c.c.1015410246.

T.D. 92663.

N.U.I. :947434

Pabellón #3.

PICOTA E.P.C.

BOGOTÁ D.C.

ANEXO MI ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

MI MADRE : MARTHA PATRICIA ROZO C.C.52077201

DIRECCION :CARRERA 55 # 76_24

BARRIO : JORGE ELIECER GAITAN .

BOGOTÁ D.C.

TELEFONO : 3202368958

Sin otro particular quedo altamente agradecido por su valiosa colaboracion.

Cordialmente :Andres Mauricio Rozo Garcia c.c.1015410246.

T.D. 92663.

N.U.I. :947434

Pabellón #3.

PICOTA E.P.C.

BOGOTÁ D.C.